

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELICA MEDINA CARDENAS
DEMANDADA: CARLOS HUERTAS OCHOA
RADICACIÓN No.76-001-31-10-007-2019-00362-00

SENTENCIA No. 112

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por ANGELICA MEDINA CARDENAS contra CARLOS HUERTAS OCHOA.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio contencioso, el juzgado mediante sentencia No. 137 del 14 de junio de 2019, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre ANGELICA MEDINA CARDENAS y CARLOS HUERTAS OCHOA.

2. La demanda de liquidación fue admitida por auto de septiembre 02 de 2019 en el cual se hicieron los demás ordenamientos de Ley. La parte demandada se notificó personalmente el 01 de octubre de 2019 (folio 13) y dio contestación a la misma; mediante auto de octubre 23 del 2019 se reconoció personería a la apoderada designada por el demandado, se ordenó el emplazamiento a los posibles acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 ibidem.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos para el 15 de septiembre de 2020 dando aplicación al art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que el apoderado de la parte demandante manifestó por escrito que tanto los ACTIVOS como los PASIVOS se encuentran en CERO, relación coadyuvada en la audiencia por la

apoderada del demandado, en ese estado se procedió a la aprobación de la diligencia de inventario.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges ANGELICA MEDINA CARDENAS y CARLOS HUERTAS OCHOA pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 14 de junio de 2019.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **CARLOS HUERTAS OCHOA y ANGELICA MEDINA CARDENAS**, por su matrimonio celebrado el 30 de Diciembre 2005.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **CARLOS HUERTAS OCHOA y ANGELICA MEDINA CARDENAS**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ